

**ESTATUTO DEL PERSONAL
ACADÉMICO**

Estatuto del Personal Académico

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1.- Este Estatuto regirá las relaciones de naturaleza académica entre la Universidad Autónoma de Baja California Sur y su personal académico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica y el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2.- Las funciones del personal académico de la Universidad son:

- a).- Impartir educación bajo el principio de la libertad de cátedra y de investigación de acuerdo al Artículo 3o., de este Estatuto;
- b).- Formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad;
- c).- Organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de temas y problemas de interés estatal y nacional, y
- d).- Desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 3.- La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos, títulos o diplomas, se impartirán bajo el control académico de los Coordinadores de Área Interdisciplinaria y Jefes de Departamentos académicos.

La investigación y las labores similares y conexas que sean complemento de la docencia y que realice el personal académico, se desarrollarán en el Centro Interdisciplinario de Investigación, en las áreas interdisciplinarias y en los departamentos y centros que dependan de la Universidad. Las enseñanzas complementarias se podrán llevar a cabo en las dependencias citadas y en los centros y unidades de extensión universitaria.

ARTÍCULO 4.- El personal académico podrá laborar mediante contrato interino, definitivo o por prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 5.- son derechos y obligaciones del personal académico:

- a).- Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los planes y programas aprobados por el Consejo General Universitario en los términos que dispone la Ley Orgánica,
- b).- El personal de tiempo completo laborará 40 horas semanales, debiendo cubrir máximo 20 horas efectivas de clase frente a grupo. El tiempo restante lo dedicará a la preparación de asignaturas, investigación y asesoría de alumnos, actividades de las que también se llevará el debido registro.

El personal de medio tiempo laborará 20 horas semanales, debiendo cubrir máximo 10 horas efectivas frente a grupo, dedicando el tiempo restante en la misma forma que el personal de tiempo completo,

- c).- Recibir las distinciones, estímulos, recompensas que les correspondan de acuerdo con la legislación universitaria,

- d).- Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en la Universidad e inconformarse de ellas, con arreglo a la legislación universitaria aplicable,
- e).- Organizarse en forma libre e independiente de conformidad a la Ley Orgánica y el Estatuto General Universitario.

ARTÍCULO 6.- Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita del Rector o del Consejo General Universitario, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad, de cualquier persona o institución.

ARTÍCULO 7.- Todo lo relativo al personal académico dedicado exclusivamente a los centros de difusión cultural y extensión universitaria, se establecerá en el reglamento respectivo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 8.- El personal académico de la Universidad estará integrado por: ayudantes académicos, instructores de buceo y natación, profesores de lenguas extranjeras y profesores-investigadores.

CAPÍTULO I DE LOS AYUDANTES ACADÉMICOS

ARTÍCULO 9.- Son ayudantes académicos quienes con el fin de capacitarse para el desempeño de funciones docentes, de investigación y de extensión, auxilian a los profesores-investigadores en sus labores.

Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por un plazo no mayor de un semestre y el coordinador asistido por el Consejo Técnico de Área, podrá renovarlo hasta por tres veces más, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de la dependencia a la que estén adscritos y los de formación de personal académico.

ARTÍCULO 10.- Los ayudantes de los profesores-investigadores serán nombrados por horas, medio tiempo o tiempo completo.

Los ayudantes por hora podrán ocupar los niveles A, B o C y auxiliarán a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una sección académica, sin exceder de doce horas semanales, salvo que por acuerdo especial del Consejo Técnico se recomiende un número mayor de horas.

Los ayudantes académicos de medio tiempo podrán ocupar cualquiera de los niveles A o B.

Los de tiempo completo solo podrán ocupar el nivel C y realizarán las labores de docencia e investigación de la respectiva dependencia.

ARTÍCULO 11.- Para ingresar a los niveles a que se refiere el Artículo anterior, se requiere:

- a).- Para el nivel A, haber acreditado cuando menos el 50% del plan de estudios de una licenciatura de esta Universidad con un promedio mínimo de 80.

- b).- Para el nivel B, si es contratado por horas, haber acreditado el 75% de una licenciatura de esta Universidad con un promedio mínimo de 80.
Si es contratado por medio tiempo, haber acreditado el 75% del plan de estudios de una licenciatura de la Universidad con un promedio mínimo de 80 y haber colaborado en un proyecto de investigación.
- c).- Para el nivel C, si es contratado por horas, haber acreditado el total del plan de estudios de una licenciatura con un promedio mínimo de 80. Si es contratado por medio tiempo o tiempo completo, haber acreditado el total del plan de estudios de una licenciatura con promedio mínimo de 80 y haber colaborado con algún proyecto de investigación.

ARTÍCULO 12.- Los órganos que dictaminarán sobre el ingreso de los Ayudantes académicos observarán el procedimiento que enseguida se expresa, el cual deberá concluirse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria correspondiente:

- a).- El Jefe del Departamento expedirá una convocatoria y determinará las pruebas a que deberán someterse;
- b).- La convocatoria deberá expresar el número de plazas, áreas de conocimiento, especialidades y asignaturas. Los requisitos que deberán satisfacerse de acuerdo con el presente Estatuto y con la naturaleza de los servicios de que se trate, las pruebas a que deberán someterse, así como el término en que los interesados deberán entregar la documentación correspondiente, no será mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- c).- El Jefe del Departamento turnará la documentación, con su opinión, al jurado calificador.
- d).- Los jurados calificadores estarán integrados por tres sinodales que serán designados por el Jefe del Departamento con la aprobación del Coordinador, y
- e).- El jurado calificador dictaminará quien o quienes cubrirán la plaza o plazas o, en su caso, las declarará desiertas. El dictamen deberá ser ratificado por el Consejo Técnico del Área.

ARTÍCULO 13.- Los Ayudantes académicos de los Profesores-Investigadores tendrán los siguientes derechos:

- a).- Recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con el director del proyecto de que se trate;
- b).- Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El Jefe del Departamento, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia;
- c).- Hacer valer su antigüedad;
- d).- Recibir de la Universidad remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el Reglamento que al efecto se expida;
- e).- Cuando exista una plaza vacante, en igualdad de méritos y experiencias académicas, se dará preferencia a los Ayudantes Académicos nivel C de la propia Universidad, y
- f).- Los que señalen su nombramiento y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 14.- Los ayudantes académicos de los profesores-investigadores tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento y de acuerdo a los planes y programas de la dependencia a la que se encuentren adscritos;
- b).- En su caso, coadyuvar con el plan de actividades del Profesor-Investigador del que dependan;
- c).- Enriquecer y actualizar sus conocimientos;
- d).- Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a los alumnos de las cátedras en que sean ayudantes;
- e).- Dar crédito a la Universidad de las publicaciones en que participen, y
- f).- Las demás que señalen su nombramiento y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 15.- Los Ayudantes Académicos de los Profesores-Investigadores no podrán ser encargados responsables de una cátedra, ni impartirán más del 15% de un curso los de nivel A, del 25% los del nivel B y del 50% los del nivel C.

CAPÍTULO II DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES

ARTÍCULO 16.- Los Profesores-Investigadores podrán ser:

- a).- Ordinarios,
- b).- Huéspedes: visitantes y extraordinarios, y
- c).- Eméritos.

ARTÍCULO 17.- Son Profesores-Investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia, investigación y de extensión universitaria.

ARTÍCULO 18.- Son Profesores-Investigadores huéspedes visitantes, los provenientes de otras universidades o instituciones del país o del extranjero y que con tal carácter sean invitados a desempeñar funciones académicas o técnicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

ARTÍCULO 19.- Son Profesores-Investigadores huéspedes extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento de Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una destacada labor docente o de investigación en la Universidad o en colaboración con ella.

ARTÍCULO 20.- Son Profesores-Investigadores eméritos aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación de acuerdo al Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

ARTÍCULO 21.- Los Profesores-Investigadores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera.

ARTÍCULO 22.- Son Profesores-investigadores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su contrato, sean remunerados en función del número de horas clase que impartan. Podrán impartir una o varias asignaturas con un máximo de 10 horas frente a grupo y ocupar cualquiera de los niveles A o B.

Serán contratados en forma interina y solo podrán ser definitivos si adquieren la calidad de profesores de carrera y mediante concurso de oposición y méritos.

ARTÍCULO 23.- Para ser Profesor-Investigador de asignatura nivel A, se requiere:

- a).- Tener como mínimo título en una licenciatura del área de la asignatura que se vaya a impartir, un año de experiencia docente o dos de experiencia profesional, o
- b).- Haber acreditado como mínimo la totalidad del plan de estudios de una licenciatura del área de la asignatura que se vaya a impartir y 2 años de experiencia académica en esta disciplina.

ARTÍCULO 24.- para ser Profesores-Investigadores ordinarios asignatura nivel B, se requiere:

- a).- Tener como mínimo título de una licenciatura del área de la asignatura que se vaya a impartir, haber trabajado cuando menos 2 años en labores docentes o de investigación y haber producido o publicado trabajos o material didáctico que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación, o
- b).- Tener título de una licenciatura como mínimo del área de la materia que se vaya a impartir, 4 años de experiencia profesional y uno de experiencia académica y haber producido o publicado trabajos o material didáctico que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

ARTÍCULO 25.- Los Profesores-Investigadores de asignatura tendrán, además de los consignados en el Artículo 5o., de este Estatuto en lo aplicable a ellos, los siguientes derechos:

- a).- Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El Jefe de Departamento, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia, y
- b).- Los demás que se deriven de su contrato y de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 26.- Los Profesores-Investigadores de asignatura tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Prestar sus servicios de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de estudios y Reglamentos aprobados por el H. Consejo General Universitario;
- b).- Presentar semestralmente a las autoridades de su dependencia un informe de sus actividades académicas;
- c).- Cumplir las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por el Rector con el conocimiento de éstas;
- d).- Formar parte de comisiones y jurados de exámenes y remitir oportunamente la documentación relativa;
- e).- Enriquecer sus conocimientos en la asignatura o asignaturas que imparten;
- f).- Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de los alumnos, sin considerar su sexo, raza, nacionalidad, religión e ideología;

- g).- Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad, en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se les haya encomendado;
- h).- Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos;
- i).- Impartir las clases que correspondan a su asignatura de acuerdo al calendario y horarios escolares y asistir puntualmente a sus labores;
- j).- Diseñar el programa de actividades de su asignatura de acuerdo a los lineamientos del plan de estudios y someterlo a la aprobación del Jefe de Departamento antes de iniciar sus labores académicas;
- k).- Cumplir el programa de su asignatura y dar a conocer por escrito a sus alumnos, el primer día de clases, dicho programa y las bibliografías correspondientes;
- l).- Realizar los exámenes ordinarios y extraordinarios en las fechas y lugares que fije el calendario aprobado para cada periodo lectivo.
- m).- Defender la Autonomía de la Universidad y la libertad de cátedra, velar por su prestigio, contribuir al conocimiento de su historia y fortalecerla en cuanto institución dedicada a la enseñanza, la investigación y la difusión de la cultura, y
- n).- Las demás que establezcan su contrato y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 27.- son Profesores-Investigadores ordinarios de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas.

Podrán ser interinos o definitivos. Son interinos los que aún no han adquirido la definitividad por concurso de oposición y méritos, y definitivos los que obtuvieron su plaza mediante este concurso.

Podrán ocupar cualquiera de las categorías y niveles:

Asistente A, B o C
Asociado A, B, C o D y
Titular A, B o C.

ARTÍCULO 28.- el Profesor-Investigador **Asistente** está facultado para impartir cursos completos, realizar labores de investigación y de extensión universitaria.

ARTÍCULO 29.- para ingresar como Profesor-Investigador de carrera en la categoría de **Asistente** se requiere:

- a).- Para el nivel A, haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura (pasante) y un año de experiencia académica, o tener título de licenciatura;
- b).- Para el nivel B, haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura (pasante), dos años de experiencia académica y cinco puntos, /o tener título de licenciatura, un año de experiencia académica y cinco puntos;
- c).- Para el nivel C, haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura (pasante), tres años de experiencia académica y siete puntos, /o tener título de licenciatura, dos años de experiencia académica y siete puntos.

ARTÍCULO 30.- Es un Profesor-Investigador **Asociado** aquel que es responsable de labores de docencia, investigación y extensión y de la formación de personal académico especializado en su disciplina. Está facultado para realizar investigaciones y elaborar material didáctico en

forma autónoma. Además se ocupa de realizar, desarrollar, coordinar y evaluar proyectos y programas académicos, responsabilizándose directamente de los mismos.

ARTÍCULO 31.- Para ingresar como Profesor-Investigador de carrera en la categoría de **Asociado** se requiere:

- a).- Para el nivel A, tener título de licenciatura, cuatro años de experiencia académica y once puntos. Para alcanzar dicho puntaje, deberá haber sido coautor de avances de investigación o haber realizado apuntes;
- b).- Para el nivel B, tener título de licenciatura, cinco años de experiencia académica y trece puntos,/o tener título de licenciatura y diploma que acredite haber realizado una especialización de postgrado y trece puntos,/o haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una maestría (pasante) y trece puntos.

El puntaje requerido para este nivel, deberá contener la dirección de tesis/o la realización de manuales/o avances de investigación/o haber colaborado en investigaciones terminadas;

- c).- Para el nivel C, tener título de licenciatura, seis años de experiencia académica y quince puntos,/o tener título de licenciatura, haber realizado una especialización de postgrado y demostrarlo con diploma, un año de experiencia académica y quince puntos,/o haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una maestría (pasante), un año de experiencia académica y quince puntos,/o tener grado de maestría y quince puntos,/o haber acreditado la totalidad del plan de estudios de un doctorado (pasante) y quince puntos.

El puntaje requerido para este nivel, deberá contener lo siguiente: ser coautor de investigaciones terminadas/o haber participado en diseño curricular reconocido por el Consejo Técnico respectivo/o haber publicado artículos en revistas especializadas/o haber impartido cursos para titulación de egresados de la Universidad.

- d).- Para el nivel D, tener título de licenciatura, siete años de experiencia académica y diecisiete puntos,/o tener título de licenciatura, tener diploma de especialización de postgrado, dos años de experiencia académica y diecisiete puntos,/o haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una maestría (pasante), dos años de experiencia académica y diecisiete puntos,/o tener grado de maestría, un año de experiencia académica y diecisiete puntos,/o haber acreditado la totalidad del plan de estudios de un doctorado (pasante), un año de experiencia académica y diecisiete puntos,/o tener grado de doctor y diecisiete puntos.

El puntaje a que se refiere este nivel, deberá contener lo siguiente: haber publicado monografías/o haber impartido cursos para profesores/o haber participado en el diseño e implementación de proyectos de la Universidad/o haber traducido libros de su especialidad.

ARTÍCULO 32.- Es un Profesor-Investigador **Titular**, aquel que además de cumplir las obligaciones del Profesor-Investigador **Asociado**, tiene la responsabilidad de participar en comisiones para el diseño de planes y programas de estudio, presentar trabajos en congresos o eventos similares, prestar servicios de consultoría, formar y dirigir grupos de investigadores. Además se ocupa de planear, definir, coordinar y evaluar proyectos, planes y programas académicos, responsabilizándose directamente de los mismos.

ARTÍCULO 33.- Para ingresar como Profesor-Investigador de carrera en la categoría de **Titular** se requiere:

a).- Para el nivel A, haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una maestría (pasante), cuatro años de experiencia académica y veintitrés puntos,/o tener grado de maestría, tres de años de experiencia académica y veintitrés puntos,/o haber acreditado la totalidad del plan de estudios de un doctorado (pasante), tres años de experiencia académica y veintitrés puntos,/o tener grado de doctor, dos años de experiencia académica y veintitrés puntos.

Para alcanzar el puntaje de este nivel se requerirá haber colaborado en libros/o haber impartido cursos para profesores y haber publicado monografías;

b).- Para el nivel B, haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una maestría (pasante), cinco años de experiencia académica y veintiocho puntos,/o tener grado de maestría, cuatro años de experiencia académica y veintiocho puntos,/o haber acreditado la totalidad del plan de estudios de un doctorado (pasante), cuatro años de experiencia académica y veintiocho puntos,/o tener grado de doctor, tres años de experiencia académica y veintiocho puntos.

Para alcanzar el puntaje requerido en este nivel, deberá realizarse lo siguiente: ser coautor de libros publicados, publicar artículos en revistas especializadas y haber presentado ponencias en foros internacionales de reconocido prestigio.

c).- Para el nivel C, tener grado de doctor y cuatro años de experiencia académica.

Para este nivel se requiere haber realizado los siguientes trabajos: ser autor de investigaciones terminadas en la Universidad, haber publicado obras de reconocido prestigio nacional e internacional y haber impartido cursos en universidades extranjeras de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 34.- Para motivos del puntaje señalado en los artículos anteriores, se tomará como base la siguiente tabla de equivalencias:

a).- EXPERIENCIA	ACADÉMICA:
OS	AÑ
Un año de experiencia académica de tiempo completo a nivel superior	1
Un año de experiencia académica de medio tiempo a nivel superior5
Un año de experiencia académica por asignatura a nivel superior, por hora05
Un año de experiencia profesional de tiempo completo5
(La experiencia profesional solo se hará equivalente hasta la categoría de Asociado "A").	
Un año de experiencia académico-administrativa de tiempo completo a nivel superior	1

b).- PRODUCCIÓN Y ACTUALIZACIÓN:	PUNTOS
Reseñas bibliográficas	1
Artículos de difusión	2
Conferencias en instituciones de educación superior	3
Antología comentada	4

Diseño de investigación aprobado por el Centro Interdisciplinario de Investigación	4
Colaboración en avances de investigación	4
Impartición de cursos a personas ajenas a la Universidad	4
Cursos de actualización de 40 horas, acreditado con diploma	4
Ponencias a nivel nacional	4
Traducción de libros de la especialidad	4
Apuntes	5
Manuales	5
Artículos especializados en publicaciones de la Universidad	5
Colaboraciones en investigaciones terminadas	5
Autor o coautor en avances de investigación	6
Ponencias a nivel internacional	6
Dirección de tesis terminadas.....	8
Participación en diseño curricular, reconocida por el consejo técnico respectivo.....	9
Impartición de cursos a profesores	9
Participación en el diseño e implementación de proyectos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur	9
Monografías publicadas	9
Artículos en revistas especializadas de circulación nacional.....	9
Coautor o autor de investigaciones terminadas.....	9
Colaboración en libros	9
Impartición de cursos para titulación a egresados de la Universidad.....	9
Impartición de cursos de posgrado.....	10
Artículos en revistas especializadas de circulación internacional.....	10
Coautor o autor de libros	12

ARTÍCULO 35.- Los Profesores-Investigadores de carrera de tiempo completo tendrán además de los consignados en los Artículos 5o. y 25o., de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a).- Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del Rector y estudio del Consejo Técnico respectivo, cátedras y otras labores remuneradas que redunden en beneficio de la Institución.
- b).- Ser funcionario académico, recibir la remuneración correspondiente y al término de este encargo reintegrarse a su dependencia de origen, con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos.

ARTÍCULO 36.- Los Profesores-Investigadores definitivos de tiempo completo que tengan como mínimo la categoría de Asociado tendrán derecho a gozar de un año sabático por cada seis años de servicios ininterrumpidos, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo íntegro y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse a actividades que le permitan superarse académica y profesionalmente, realizar estudios de postgrado, especialización o investigaciones concretas orientadas fundamentalmente a las actividades académicas de sus áreas, campos o asignaturas.

Para el disfrute de este derecho se observarán las siguientes reglas:

- a).- La contabilización del tiempo de servicios para el goce del año sabático se considerará desde la fecha de ingreso a la Universidad para los Profesores-Investigadores o funcionarios académicos que hayan obtenido la definitividad en la primera oportunidad que presentaron concurso de oposición y méritos. En caso de haber obtenido la definitividad en otra oportunidad, la contabilización será a partir de ese momento.
- b).- No se considerarán interrumpidos los servicios, cuando los Profesores-Investigadores sean designados funcionarios académicos o autoridades de la Universidad, así como cuando desempeñen un puesto de confianza o les sea asignada alguna comisión especial al servicio de la Institución, pero deberán diferir el disfrute del año o periodo sabático hasta el momento que dejen el cargo o termine la comisión.
- c).- El periodo sabático nunca será acumulable ni permutable por compensaciones económicas.
- d).- Durante el disfrute del periodo sabático, los Profesores-Investigadores recibirán su salario íntegro con derecho a los aumentos, prestaciones para su categoría y nivel y sin pérdida de antigüedad.
- e).- La Secretaría General de la Universidad, asesorada por el Consejo Técnico del Área respectiva y el Consejo Técnico del Centro Interdisciplinario de Investigación, a través de la Dirección de Apoyo Académico, será la encargada de programar y resolver todo lo concerniente al disfrute del año o periodo sabático, atendiendo a las necesidades particulares de cada dependencia y tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades:
 - I.- Los Profesores-Investigadores de mayor antigüedad en la Universidad.
 - II.- Los Profesores-Investigadores que nunca hayan recibido una licencia para realizar estudios de especialización o postgrado.
 - III.- Los Profesores-Investigadores que hayan propuesto un proyecto o plan de actividades acorde a las prioridades académicas de la institución y de su centro de adscripción.
 - IV.- La solicitud más antigua.
- f).- Cuando se tenga derecho a un año sabático, los interesados podrán solicitar a la Secretaría General que se les divida en dos semestres, pudiendo disfrutar el primero al cumplir seis años de labores y el segundo en la fecha que de común acuerdo convengan siempre y cuando no transcurra más de dos años.
- g).- Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años ininterrumpidos de servicios, o de un año por cada seis.
- h).- A petición de los interesados o por necesidades de la Institución, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.
- i).- La fecha de iniciación de cada año o semestre sabático estará supeditado a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción, pudiendo adelantarse hasta un semestre si no se interfieren los programas mencionados.
- j).- Para disfrutar del año o semestre sabático, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Secretaría General cuando menos con tres meses de anticipación, adjuntando a la misma el proyecto o plan de actividades que

desarrollarán durante ese intervalo, incluyendo en su caso, los cursos que recibirán, la institución a la que asistirán, el proyecto concreto a investigar, los métodos a utilizar y los objetivos a alcanzar. Dicho proyecto o plan deberá ser aprobado por la Secretaría General en los términos del inciso e) de este Artículo.

- k).- Al reintegrarse a la Universidad, los interesados deberán presentar a la Secretaría General un informe por escrito de las actividades realizadas según el proyecto o plan aprobados. Si durante el año siguiente de haberse reintegrado, los interesados no han presentado el informe mencionado o no haya sido aprobado, el tiempo que transcurra hasta su presentación o aprobación no se computará para el disfrute del siguiente periodo sabático.
- l).- Si al solicitar el año o semestre sabático, los interesados presentan a la Secretaría General un proyecto o plan de actividades que sea de especial interés para la Universidad, ésta podrá gestionar que los interesados reciban ayuda o estímulos para su proyecto.

ARTÍCULO 37.- Además de las obligaciones que señala el presente Estatuto para el Personal Académico de carrera, éste deberá someter oportunamente a la consideración del Consejo Técnico de la dependencia de su adscripción, el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que impartan, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos y conferencias y demás que pretenda realizar durante el semestre siguiente, llevarlas a cabo y rendir en su oportunidad un informe sobre la realización de las mismas. Dicho proyecto constituirá su programa semestral de labores una vez que sea aprobado por el Consejo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 38.- La definitividad en el cargo de Profesor-Investigador, así como sus promociones, sólo podrán obtenerse mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 39.- Cuando no exista Profesor-Investigador definitivo en una área de conocimiento, el Rector podrá contratar un **Profesor-Investigador Interino** a propuesta del Coordinador respectivo, que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente Estatuto, por un plazo no mayor de un año, prorrogable por uno o más si se ha demostrado capacidad para la docencia. El Profesor-Investigador interino, una vez terminado su segundo semestre escolar de labores, deberá presentar concurso de oposición y méritos y en caso de no obtener la definitividad ya no será contratado como Profesor-Investigador por la Universidad. Sólo en caso de que la plaza quede desierta, el Consejo Técnico correspondiente podrá recomendar su nueva contratación, según lo establecido en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 40.- Cuando un Profesor-Investigador definitivo se ausente temporalmente de la Universidad, el Rector podrá contratar a un **Profesor-Investigador Sustituto** durante el tiempo que dure el permiso sin crear derechos a presentar examen de oposición en dicha plaza. La categoría y nivel de este Profesor-Investigador, se fijará de acuerdo a lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 41.- Los derechos y las obligaciones de los **Profesores-Investigadores de Asignatura** serán los mismos que los de otros miembros del personal académico ordinario en cuanto sean compatibles con su carácter temporal.

ARTÍCULO 42.- Cuando los programas de trabajo de una dependencia requieran aumento de personal académico y existan partidas presupuestales disponibles o sea declarado desierto un concurso, se podrá contratar a nuevo personal para la prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada.

ARTÍCULO 43.- para que les sea otorgado un contrato de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece este Estatuto para las categorías y niveles equivalentes. El requisito de tiempo podrá acreditarse en casos excepcionales por acuerdo expreso del Consejo Técnico correspondiente, tomando en cuenta los antecedentes académicos del candidato: labores docentes, de investigación, profesionales, estudios de postgrado, participación en los programas de formación del personal académico de la Universidad y creación científica o artística de reconocida importancia.

ARTÍCULO 44.- La designación del personal académico huésped visitante, y en su caso la prórroga, se hará por el Rector previa propuesta del Coordinador respectivo.

ARTÍCULO 45.- El Consejo General Universitario designará a los **Profesores-Investigadores Huéspedes** extraordinarios a propuesta del Rector, previa solicitud del Coordinador y estudio del Consejo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 46.- La designación de **Profesores-Investigadores Eméritos**, se normará por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario. La propuesta que haga el Rector al Consejo General Universitario, tomará en cuenta la opinión debidamente fundamentada de la comisión dictaminadora correspondiente y, en su caso, el Consejo Técnico respectivo. La designación deberá ser aprobada cuando menos por el voto de las dos terceras partes del Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 47.- Los **Profesores-Investigadores Visitantes** tendrán derecho y obligaciones que estipule su nombramiento o contrato y no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados previstos en la legislación de la Universidad.

ARTÍCULO 48.- Los Profesores-Investigadores Huéspedes Extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que señale el acuerdo que los designe.

ARTÍCULO 49.- Los Profesores-Investigadores Eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tenga en la fecha en que reciban tal distinción.

ARTÍCULO 50.- El personal jubilado podrá continuar laborando, previa aprobación del Consejo General Universitario a propuesta del Consejo Técnico respectivo, mediante la celebración de un contrato anual de prestación de servicios profesionales. Los honorarios que se pacten en dicho contrato no serán inferiores en ningún caso a la cantidad que importen el o los aumentos que se acuerden para la categoría y nivel que posean a partir de la fecha de jubilación.

CAPÍTULO III
**DE LOS PROFESORES DE LENGUAS
EXTRANJERAS**

ARTÍCULO 51.- Son Profesores de Lenguas Extranjeras los que imparten cursos de algún idioma diferente al español y podrán ser de carrera o de asignatura.

ARTÍCULO 52.- Los Profesores de Lenguas Extranjeras de carrera son los que han cubierto el 100% de una licenciatura o exhiben título de la misma, siempre y cuando se trate de una licenciatura en el área del idioma que vaya a impartir y tendrán los mismos derechos y obligaciones y tratados de acuerdo a las especificaciones del capítulo de los Profesores-Investigadores. Sólo podrán ser definitivos mediante concurso de oposición y méritos.

ARTÍCULO 53.- Los Profesores de Lenguas Extranjeras de asignatura podrán ocupar los niveles A, B o C y solo podrán impartir 16 horas frente a grupo como máximo.

ARTÍCULO 54.- Para ser Profesor de Lenguas Extranjeras de asignatura nivel A se requiere:

- a).- Tener certificado de preparatoria o equivalente como mínimo;
- b).- Demostrar haberse capacitado en el idioma extranjero que pretenda impartir. Los documentos que exhiba para tal fin deberán ser expedidos por instituciones de reconocido prestigio a juicio de la Universidad;
- c).- Comprobar haber trabajado cuando menos 5 años en labores docentes, impartiendo el idioma de que se trate a un nivel mínimo de educación media, y
- d).- demostrar aptitud para la docencia conforme a los procedimientos de ingreso que establezca la propia Universidad.

ARTÍCULO 55.- Para ser Profesor de Lenguas Extranjeras de asignatura nivel B, se requiere:

- a).- Haber trabajado cuando menos 2 años más en labores docentes a nivel medio superior, impartiendo el idioma de que se trate, y
- b).- Haber recibido durante ese periodo de 2 años, cursos de actualización dentro de su área de interés, con duración de un semestre como mínimo o que en conjunto acumule 100 horas, o tener cubierto el 100% de cualquier licenciatura, es decir ser pasante y 2 años de experiencia en la enseñanza del idioma de que se trate en un nivel medio superior como mínimo y demostrar haberse capacitado en el idioma, salvo que se trate de la lengua materna del aspirante.
- c).- Demostrar aptitud para la docencia conforme a los procedimientos de ingreso que establezca la propia Universidad.

ARTÍCULO 56.- Para ser Profesor de Lenguas Extranjeras de asignatura nivel C, se requiere:

- a).- Haber trabajado cuando menos 2 años más en labores docentes impartiendo el idioma de que se trate a nivel de enseñanza superior;
- b).- Haber recibido durante ese periodo cursos de actualización dentro de su área de interés, o tener título en una licenciatura y 2 años de

- experiencia docente en la enseñanza del idioma en un nivel de preparatoria o equivalente, y
- c).- demostrar aptitud para la docencia conforme a los procedimientos de ingreso que establezca la propia Universidad.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUCTORES DE BUCEO Y NATACIÓN

ARTÍCULO 57.- Es Instructor de Buceo y Natación quien haya demostrado tener experiencia y las aptitudes suficientes en buceo y natación para realizar tareas específicas y/o de servicios técnicos de una dependencia de la Universidad.

ARTÍCULO 58.- Para ser Instructor de Buceo y Natación se requieren documentos que lo acrediten como tal, a criterio de las autoridades del Área de su adscripción y tener por lo menos dos años tanto de actividades de instrucción como de trabajo específicos subacuáticos.

ARTÍCULO 59.- El Instructor de Buceo y Natación tendrá una sola categoría y nivel y su sueldo será fijado de acuerdo a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo del personal académico. Para obtener la definitividad deberá presentar examen de oposición.

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones del Instructor de Buceo y Natación:

- a).- Impartir cursos de natación y buceo elementales y avanzados;
- b).- Colaborar dentro de los planes y programas de trabajo de su dependencia en labores de docencia e investigación en su especialidad, y
- c).- Laborar 40 horas a la semana de acuerdo a las necesidades de la Institución.

ARTÍCULO 61.- Son derechos del Instructor de Buceo y Natación, los consignados en la Ley Federal del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo y el Estatuto del Personal Académico, excepto lo dispuesto en los artículos 5o. inciso b) y 36 del presente Estatuto.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS Y PROMOCIONES DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES

ARTÍCULO 62.- Los concursos de oposición y méritos son los procedimientos para el ingreso y promoción de los Profesores-Investigadores. El concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico definitivo. Cuando un miembro del personal académico definitivo termine por cualquier motivo su relación laboral con la Universidad y llegara a ser contratado posteriormente, sólo podrá adquirir la definitividad presentando y ganando un nuevo concurso de oposición y méritos o concurso abierto bajo las modalidades y términos que contempla el presente Estatuto. El concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante

el cual los Profesores-Investigadores pueden cambiar la categoría y/o nivel académico.

ARTÍCULO 63.- Puede solicitar al Consejo Técnico del Área respectiva que se abra concurso de oposición:

- a).- El Coordinador;
- b).- Tres o más miembros del Consejo Técnico correspondiente, o
- c).- Los interesados en los casos expresamente previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 64.- Los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta los jurados calificadores y los Consejos Técnicos para formular sus dictámenes, serán:

- a).- Los resultados de los exámenes;
- b).- La formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- c).- Su labor docente y de investigación, incluyendo las demás actividades de tipo académico;
- d).- Sus antecedentes académicos y profesionales;
- e).- Obra producida, difundida y publicada;
- f).- Su labor académico-administrativa;
- g).- Su antigüedad en la Universidad;
- h).- Su intervención en la formación del personal académico, e
- i).- Las opiniones del Consejo Técnico respectivo, en los casos que así proceda.

ARTÍCULO 65.- En igualdad de circunstancias se preferirá:

- a).- A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia;
- b).- A los capacitados en los programas de formación de profesores de la Universidad y de su dependencia;
- c).- A quien labore en la dependencia, y
- d).- A quien labore en la Universidad.

ARTÍCULO 66.- No procederá el concurso de oposición para ingreso, cuando un Profesor-Investigador definitivo de carrera se haga cargo de un nuevo grupo en la asignatura o área de su especialidad.

ARTÍCULO 67.- Cuando el Consejo Técnico correspondiente resuelva cubrir las plazas vacantes o de nueva creación mediante concurso de oposición para ingreso, la Secretaría General a través de la Dirección General de Apoyo Académico, elaborará una convocatoria que, luego de ser enviada al Rector de la Universidad para su consideración y aprobación, deberá publicarse en el órgano oficial de información de la Institución y en un diario de circulación nacional y otro local y distribuirse en las instituciones de educación profesional y fijarse en lugares visibles de la propia dependencia.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para designar Profesores-Investigadores a través de concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria a que se refiera el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- La convocatoria deberá indicar:

- a).- La clase de concurso;
- b).- El área de conocimiento de las asignaturas en que se celebrará el concurso;
- c).- El número, la categoría, el nivel y el sueldo de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes;
- d).- Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- e).- Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas;
- f).- El plazo para la presentación de la documentación requerida (solicitud y curriculum vitae con documentación probatoria), que no será mayor de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria, y
- g).- La fecha de inicio de labores para los ganadores del concurso.

ARTÍCULO 70.- En los concursos de oposición para ingreso, los aspirantes deberán de someterse a las siguientes pruebas:

- a).- Crítica escrita de los programas de las asignaturas correspondientes;
- b).- Exposición escrita de un tema de un programa en un máximo de 20 cuartillas, incluyendo la bibliografía correspondiente;
- c).- Exposición oral de los puntos anteriores;
- d).- Interrogatorio sobre el área de conocimiento por el jurado calificador, y
- e).- Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes del área correspondiente, que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre públicos. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles.

TÍTULO IV
**DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN
EN EL INGRESO Y PROMOCIÓN
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 71.- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

- a).- El Consejo General Universitario;
- b).- El Rector;
- c).- El Coordinador respectivo;
- d).- Los Consejos Técnicos correspondientes;
- e).- Los Jefes de Departamento respectivos;
- f).- Los Jurados Calificadores, y
- g).- La Comisión Clasificadora.

CAPÍTULO II
DE LOS JURADOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 72.- Para calificar los concursos de oposición de los Profesores-Investigadores, se integrarán uno o varios jurados calificadores, según lo establezca el Consejo Técnico respectivo.

ARTÍCULO 73.- Los jurados calificadores estarán integrados por cinco sinodales; tres titulares y dos suplentes. Serán órganos auxiliares de los Consejos Técnicos, quienes reglamentarán su funcionamiento, de acuerdo con las normas aplicables del presente Estatuto.

ARTÍCULO 74.- Los jurados calificadores estarán integrados preferentemente por Profesores-Investigadores definitivos de la Universidad. En todos los casos, uno de los sinodales titulares será un profesor de reconocido prestigio de otra institución de educación superior.

ARTÍCULO 75.- El dictamen de los jurados calificadores se turnará al Consejo Técnico respectivo para su ratificación. Si es favorable a un candidato y el Consejo Técnico lo ratifica, el Jefe del Departamento del Área correspondiente tramitará su contrato. Si el concurso se declara desierto, el Rector podrá contratar personal académico no definitivo.

ARTÍCULO 76.- Si la resolución del Consejo Técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a).- El recurso deberá interponerse ante el Coordinador del Área respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución;
- b).- El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso;
- c).- El Consejo Técnico designará a tres de sus miembros, uno por sector, para formar una comisión especial;

- d).- Dicha comisión examinará el expediente, desahogará las pruebas, oirá al interesado, recabará los informes que juzgue pertinente y oirá las opiniones del Jefe del Departamento, y
- e).- La comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al Consejo Técnico para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 77.- El Consejo Técnico cuidará que el procedimiento señalado en el presente Estatuto para los exámenes de oposición se lleve a cabo en forma correcta.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN CLASIFICADORA

ARTÍCULO 78.- La Comisión Clasificadora del Personal Académico será la encargada de la asignación y promoción de categoría y nivel del personal académico.

ARTÍCULO 79.- La Comisión Clasificadora estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario General
Secretario: El Director de Apoyo Académico
Vocales: Los Coordinadores de Área y el Director del Centro Interdisciplinaria de Investigación.

ARTÍCULO 80.- La comisión sesionará ordinariamente una vez por semestre, durante el primer mes del mismo. El último mes de cada semestre será destinado para recibir solicitudes y documentos probatorios de los aspirantes a reclasificación.

ARTÍCULO 81.- Las inconformidades a los dictámenes de la comisión deberán hacerse del conocimiento de ella a más tardar cinco días hábiles después de haber sido notificado el interesado, manifestándolo por escrito al Presidente de la comisión.

ARTÍCULO 82.- Las sesiones extraordinarias podrán efectuarse por:

- a).- Clasificación a miembros de nuevo ingreso;
- b).- Solicitudes de inconformidad recibidas en tiempo y forma manifestada en este Estatuto;
- c).- Solicitud de 3 miembros de la comisión, y
- d).- Solicitud del Presidente de la comisión.

ARTÍCULO 83.- Son funciones de la Comisión Clasificadora del Personal Académico:

- a).- Otorgar la categoría académica al personal de nuevo ingreso, previa revisión de los documentos probatorios;
- b).- Promover o ratificar la categoría académica de los profesores que presenten solicitud de reclasificación académica, y
- c).- En los casos anteriores se darán a conocer los dictámenes por escrito, dirigiendo el original al interesado y notificando al Departamento de Personal, Coordinador, Director del Centro Interdisciplinario de Investigación y Director de Apoyo Académico.

TÍTULO V
**DE LAS COMISIONES, LICENCIAS
JUBILACIONES Y RECURSOS**

ARTÍCULO 84.- Los Coordinadores de Área de que se trate podrán conferir al personal académico con aprobación del Rector, comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que éstas puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación y llenen una necesidad de la dependencia. El propio Rector determinará la duración de las comisiones que no podrán exceder de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales por un año más.

ARTÍCULO 85.- El interesado deberá presentar la solicitud al jefe de la dependencia de su adscripción quien la enviará con su opinión al Coordinador del Área respectiva, el que junto con la propia, la pondrá a consideración del Rector.

ARTÍCULO 86.- Cuando un miembro del personal académico de la Universidad se haya jubilado, el Consejo Técnico del Área respectiva podrá autorizar que continúe laborando por contrato en las dependencias a que estaba adscrito, previa aceptación del Consejo General Universitario. Dicha autorización podrá ser renovada anualmente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- Este Estatuto deroga al anterior en todo lo que se oponga. Fue aprobado en las sesiones del Consejo General Universitario de fechas: abril 12, 13, 16, 19 y 23; mayo 4, 7, 14, 19 y 27; junio 21, 22 y 23; julio 15 y 20.

ARTÍCULO 2.- Este Estatuto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Publicado el 29 de noviembre de 1982, en la Gaceta de la UABCS, Año 3, Vol. III.